

DECRETO 110/81

ESPECIES SUSCEPTIBLES DE CAZA

Visto el expediente N°2341-580/80, mediante el cual el Ministerio de Economía propicia el dictado de una nueva normativa, a fin de determinar las especies susceptibles de caza en sustitución de los Decretos N°925/71 y N°3112/74 y;

CONSIDERANDO:

Que a causa de la acción de diversos factores, se ha visto diezmada la población de algunas especies de la fauna silvestre, consideradas como susceptibles de caza según los Decretos N° 925/71 y N° 3112/74;

Que, entre tales factores, se observa el importante incremento en la comercialización de especies pilíferas con alto valor económico, incidiendo perjudicialmente en la estabilidad de su población.

Que actualmente existe sostenida demanda comercial de especies que en años anteriores carecían de interés, incorporándose de ese modo al régimen de explotación económica;

Que además del aumento de la referida explotación, debe considerarse la mayor presión de caza deportiva observada en los últimos años, fundamentalmente sobre aquellas especies que, desde hace tiempo, concitan principal atracción, lo cual impide en algunos casos su recuperación numérica;

Que debe tenerse en cuenta, asimismo, las importantes modificaciones bioecológicas producidas como consecuencias de fenómenos climáticos acaecidos en los últimos años en la Provincia, agregándose a los factores perjudiciales que provocan el desequilibrio poblacional;

Que, como consecuencia de lo aludido, es necesario establecer debidamente una nueva nómina de las especies susceptibles de caza, con el objeto de proteger un recurso tan invaluable como la fauna silvestre, construyendo de ese modo a la repoblación de especies que se encuentran en regresión numérica o en vías de extinción, a cuyos efectos procede derogar el Decreto N° 3112/74;

Que corresponde también dejar sin efecto al Decreto N° 925/71, que quedara parcialmente derogado como consecuencia de la sanción del Decreto N° 1878/73, reglamentario del Código Rural, en lo concerniente a los requisitos y condiciones para el ejercicio de la caza, pero que continua subsistente en lo que atañe a la determinación de las especies consideradas plagas y de las dañinas o perjudiciales, aspecto éste que es actualizado en la nueva normativa propiciada;

Que la medida gestionada encuadrada en el Artículo 311° del Código Rural y en el 5° de su Decreto Reglamento N° 1878/73;

Que a fs. 49/50 y 57 se expiden respectivamente la Asesoría General de Gobierno y el Señor Fiscal de Estado, aconsejado el dictado del acto administrativo que se propicia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

ESPECIES SUSCEPTIBLES DE CAZA

ARTICULO 1º) Declárase susceptibles de caza las especies que se detallan y según la siguiente clasificación:

a) CAZA DEPORTIVA MENOR:

PERDIZ CHICA COMUN O INANBU (*Nothura maculosa*)

COPETANA (*Eudromia elegans*)

PATO SIRIRI O PATO VIUDA (*Dendrocygna viudata*)

PATO BARCINO CHICO (*Anas flavirostris flavirostri*)

PATO COLORADO (*Anas cyanoptera cyanoptera*)

PATO MAICERO (*Anas georgica spinicauda*)

PATO OVERO (*Anas sibilatrix*)

PATO PICAZO (*Nelta peposaca*)

PATO CUCHARA (*Anas platalea*)

LIEBRE EUROPEA (*Lepus europaeus*)

b) CAZA DEPORTIVA MAYOR

CIERVO AXIS (*Axis axis*)

CIERVO DAMA (*Dama dama*)

CIERVO COLORADO (*Cervus elaphus*)

ANTILOPE NEGRO (*Antilope cervicapra*)

CABRA SALVAJE (*Cabra sp.*)

JABALI EUROPEO (*Sus scrofa*)

c) CAZA COMERCIAL

LIEBRE EUROPEA (*Lepus europaeus*)

COMADREJA OVERA O PICAZA (*Didelphis azarae*)

COMADREJA COLORADA (*Lutreolina crassicaudata*)

QUIYA O COIPO U COIPU O NUTRIA (*Myocastor coypus*)

d) CAZA PLAGICIDA:

1) ESPECIES PLAGAS:

AVUTARDA DE PECHO RAYADO O CAUQUEN (*Chloephaga pictadispar*)

AVUTADA DE PECHO BLANCO (*Chloephaga picta picta*)

COTORRA O CATA COMUN (*Myiopsitta monacha*)

LORO BARRANQUERO (*Cyanoliseus patagonus patagonus*)

CONEJO SILVESTRE (*Oryctolagus cuniculus cuniculus*)

RATA NEGRA (*Rattus rattus*)

RATA ALENJANDRINA (*Rattus rattus alexandrinus*)

RATA NORUEGA (*Rattus norvegicus norvegicus*)

RATON MINERO (*Musculus musculus*)

CUIS DE LA PAMPA (*Cavia pamparum*)

VIZCACHA (*Lagostomus maximus*)

2) ESPECIES DAÑINAS O PERJUDICIALES

VIGUA O BIGUA (*Phalacrocorax brasilianus brasilianus*)

PALOMA TORCAZ (*Zenaida auriculata*)

PALOMA TURCA (*Columba picazuro*)

PALOMA MONTERA (*Columba maculosa*)

GORRION (*Passer domesticus domesticus*)

ARTICULO 2º: Deróganse los Decretos N° 925/71 y N° 3112/74.

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese el señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Economía a sus afectos.